



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2024-00060-00
ACCIONANTE:	VICTORIA PAOLA CARPINTIER TRUJILLO
ACCIONADA:	INSCRA LEBON - DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION – CIFIN SAS – CONTAC FINANZAS S.A.S. (vinculada)
DERECHOS FUNDAMENTALES:	PETICIÓN - HABEAS DATA

I. ASUNTO:

En Valledupar, en la fecha antes indicada, la Juez Segunda Civil Municipal, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicta la siguiente SENTENCIA:

II. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por VICTORIA PAOLA CARPINTIER TRUJILLO, contra INSCRA LEBON - DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION – CIFIN SAS por la presunta violación del derecho fundamental de PETICIÓN, HABEAS DATA.

III. ANTECEDENTES

PRIMERO. – Manifiesta la accionante que por medio de correo electrónico, elevó derecho de petición ante INSCRA LEBON, a fin de que le eliminaran reportes negativos ante las centrales de riesgo, por la obligación en INSCRA LEBON No. **8153.

SEGUNDO. – Que solicitó igualmente Copia legible de la autorización para realizar consultas, reportes y demás ante las centrales de información crediticia. Copia legible de los títulos valor de la obligación en mención que acrediten dicha obligación. Notificación de la comunicación previa al reporte, según el Artículo 12º de la ley 1266 de 2008. Copia legible del documento con fecha en que se realizó el reporte negativo ante las entidades DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION, Según sentencia T-168 de 2010 de la Corte Constitucional Colombiana; por último, se actualice su información financiera en las centrales de riesgo eliminando el historial de reporte negativo de cartera castigada.

TERCERO. – Afirma que a pesar de haber transcurrido más de 30 días, aún no ha obtenido respuesta a sus solicitudes.

IV. PETICIÓN

De conformidad con lo acotado, solicita la accionante, se proteja el derecho de petición hoy desconocido y vulnerado por INSCRA LEBON y se ordene a esta, resolver de manera inmediata y completa la petición elevada y se eliminen los reportes negativos sin histórico de mora en las centrales de riesgo TRANSUNION CIFIN.

V. PRUEBAS

5.1. DEL ACCIONANTE:

- Copia de la petición elevada a INSCRA LEBON. Enviadas por VICTORIA PAOLA CARPINTIER TRUJILLA.
- Pantallazo del envío del derecho de Petición por correo electrónico

5.2. DE LAS ACCIONADAS:

5.2.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A.

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
- Folleto de Habeas Data

5.2.2. CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

- Certificado de existencia y representación legal la sociedad CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en el cual se encuentra inscrito el poder general otorgado.
- Consulta información comercial.
- Soporte del aplicativo de quejas y reclamos donde se evidencia que no existe registro de antecedentes.
- Copia de la última certificación semestral presentada por la Fuente a CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en donde certifica haber obtenido las autorizaciones de los titulares para el reporte de información.

VI. TRÁMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la solicitud de tutela y se ordenó notificar a la accionada INSCRA LEBON, y en el mismo acto se ordenó la vinculación de las entidades DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION – CIFIN SAS, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran informe con respecto a los hechos materia de la acción.

En atención a la imposibilidad de lograr la notificación a la accionada INSCRA LEBON, informada por la secretaría de este despacho judicial, mediante proveído del trece (13) de febrero de los corrientes, se resolvió fijar un aviso en el microsítio con que cuenta este despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, junto con el auto admisorio y el respectivo traslado, a fin de enterar a la citada accionada de la presente acción y para que en el término judicial de cuatro (4) horas, rindieran informe con respecto a los hechos materia de la acción. Y en el mismo acto, se ordenó la vinculación la

sociedad CONTACT FINANZAS S.A.S, en su calidad de fuente de la información; para que en el mismo término de traslado, esto es cuatro (4) horas, rinda informe correspondiente.

VII. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

La accionada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) rindió el informe requerido, solicitando al despacho la desvinculación de la presente acción, aduciendo que no es responsable de los datos que le reportan, ni de la veracidad y calidad de los mismos que efectúan las fuentes de información. En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a ese Operador, informan en el historial de crédito de VICTORIA PAOLA CARPINTIER TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.608.153, revisado el día 2 de febrero de 2024 a las 16:36:38 frente a la obligación No. 8153 de la Fuente INSCRA LEBON, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Por su parte, la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, rinde el informe requerido solicitando, su desvinculación del presente trámite teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información. Afirma que a la fecha la entidad LEBON no reporta información positiva o negativa de la parte accionante; no obstante, indica que LEBON era la fuente de información ORIGINARIA de la obligación No. 065608153, sin embargo, a la fecha los datos de la obligación son reportados por la sociedad CONTACT FINANZAS S.A.S, en su calidad de fuente de la información, que se encuentran registrada de la siguiente manera ACR CONCONTACT F ORI LEBON. Por último, indica que la accionante sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación reportada por ACR CONCONTACT F ORI LEBON; sin embargo, la obligación identificada con el número 065608153, adquirida por la parte tutelante con ACR CONCONTACT F ORI LEBON, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA.

Informa, que es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con ACR CONCONTACT F ORI LEBON y que esta última no ha reportado el pago y, por tanto, no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

Respecto de la accionada INSCRA LEBON, pese a habersele fijado un aviso en el micrositio con que cuenta este despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, a fin de enterar a la citada accionada de la presente acción y a efectos de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, no se hizo parte en el presente trámite tutelar. Lo propio sucedió con la sociedad CONTACT FINANZAS S.A.S quien pese habersele notificado sobre la vinculación al trámite que ocupa nuestra atención, guardó silencio.

VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

8.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

8.2. De la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que permite a toda persona, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando considera que estos han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador, y tal como lo ha indicado la Corte una de sus características esenciales es la subsidiaridad, por lo que conviene recordar que este mecanismo excepcional resulta improcedente si el afectado en el curso de un proceso judicial o trámite administrativo ha contado o cuenta con medios de defensa que le permitan el ejercicio efectivo de sus derechos.

Cuando se trata de revisar por vía de tutela actuaciones judiciales o administrativas, se ha reiterado que la labor del juez constitucional se debe centrar en el análisis de la conducta desplegada por los funcionarios y que se refleja en los actos administrativos o judiciales atacados como ilegales y presuntamente violatorios de un derecho constitucional, y solamente si de la apreciación de aquellos se desprende que la conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que vulnere algún derecho constitucional y siempre que no se disponga de otros medios de defensa judicial puede admitirse la tutela, en razón de que se configuraría una vía de hecho.

Para resolver el presente asunto, antes del análisis del caso concreto, se reiterará la regla general de la Corte sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, en virtud de la cual esta resulta improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial previstos por el legislador para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

8.3. Problema Jurídico

Corresponde al Juzgado determinar si está demostrado que la entidad accionada INSCRA LEBON, han vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN a la señora VICTORIA PAOLA CARPINTIER TRUJILLO, al presuntamente no responder de fondo el derecho de petición y en consecuencia, proceder a retirar el reporte negativo de las centrales de riesgo.

8.4. Elementos del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

d) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

e) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

f) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de

instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

8.5. Formas de canalizar las peticiones. Normatividad y Examen de la Corte Constitucional

El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*”¹ Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las

¹ Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 “*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.*”

solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior. Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.

Con la Ley 527 de 1999 se abrió paso en Colombia al comercio electrónico y se reconocieron los efectos jurídicos que tiene la información compartida por medios electrónicos. En concreto, se dispuso que ante la exigencia normativa de que alguna información deba constar por escrito, ese requisito se satisface con un mensaje de datos. Este último se define en la ley como: “[I]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”.

En la Sentencia C-662 de 2000, la Corte Constitucional señaló que *"el mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento."* Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.

La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este *"será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso."* Al respecto, la Corte manifestó que *"los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley."*

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

8.6. Idoneidad del medio electrónico para servir como vía para formulación de una petición

La Corte es consciente que las normas no pueden realizar una regulación específica sobre todos los aspectos que se presentan en la vida en sociedad, y mucho menos tratándose de aspectos tecnológicos en los que los cambios son constantes. De hacerlo, el precepto jurídico resultaría inane y posiblemente inoperante hasta que fuera actualizado por el órgano legislativo. Por ello, las normas pueden incluir regulaciones generales abiertas que puedan adecuarse a los cambios sociales y, a partir de la labor de los jueces en cada caso concreto, podrían dar lugar a nuevos escenarios que antes no habían sido siquiera imaginados por el legislador, pero que se encuentran en consonancia con la finalidad y con la apertura textual con que fue creada la norma.

En el caso del CPACA, se indica que este compendio normativo fue aprobado con la finalidad de incluir en el procedimiento administrativo los medios electrónicos a efectos de lograr un mayor acercamiento del ciudadano con el Estado y facilitar los trámites que el primero debe realizar. Incluso, frente a la posibilidad de presentar peticiones, las normas del Código se formulan con un lenguaje abierto que genera la posibilidad para que cualquier medio electrónico que permita la comunicación sea una vía a través de la cual se puedan elevar solicitudes que deberán ser tramitadas y resueltas de conformidad con las exigencias legales. La única limitación a esta posibilidad es, precisamente, que la entidad tenga habilitado ese canal tecnológico.

Así las cosas, en relación con la idoneidad de un medio electrónico para servir como vía para la formulación de una petición en ejercicio de esta garantía fundamental, la Corte advierte que si una entidad del Estado decide utilizar una red social y ésta admite una comunicación bidireccional, como deber correlativo, le asiste la obligación de tramitar las solicitudes que por esa vía se formulen, siguiendo las exigencias legales para tal efecto.

En todo caso, al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental, la entidad debe obrar de forma flexible y favorable al ciudadano cuando se encuentre en zonas grises respecto al cumplimiento o no de dichas características mínimas que debe contener la petición, incluso, de omitirse algún dato en el mensaje que pudiera servir para identificar a la persona, la entidad deberá proceder a solicitarlo al interesado.

Es preciso anotar que tales lineamientos no necesariamente son aplicables cuando la información solicitada corresponde, por ejemplo, a datos sensibles, conforme a la ley de *habeas data*. En este escenario, parecería necesario que la entidad pueda exigir algunos requisitos adicionales en aras de determinar la autenticidad del solicitante.

8.7. Límites de permanencia de datos negativos en las centrales de riesgos. Reiteración de jurisprudencia.

Desde las primeras providencias de la Corte Constitucional en las cuales se analizó el tema del *habeas data*, se advirtió la necesidad de que los datos adversos que reposan en los bancos de datos no fueran *Ad æternum* o *Ad eternum*. Es decir, que aquella información que es adversa para los usuarios del sistema financiero, no puede reposar de manera indefinida en las centrales de riesgo.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando y ha insistido “*en la necesidad de establecer un límite a la permanencia de datos negativos en las centrales de información crediticia, por considerar que la divulgación por tiempo indefinido del mal comportamiento pasado de un usuario del sistema financiero, además de no ser una medida idónea para informar del nivel real actual de respuesta patrimonial de esta persona, pueden llegar a operar en la práctica como una sanción imprescriptible y desproporcionada, al vetar el acceso al crédito y demás servicios que ofrece el sistema financiero*”.

En la referenciada Sentencia T-798/07, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, simplificó las reglas establecidas por la jurisprudencia de la Corte en

materia de habeas data y la caducidad del dato dividiéndolas en dos grupos: (i) el grupo de las reglas establecidas por las Sentencias de Unificación de 1995 que parten del presupuesto del pago ya sea oportuno o tardío y (ii) el de la jurisprudencia que ha abordado la caducidad de datos referidos a obligaciones no pagadas.

El primer grupo de reglas, el cual parte del pago oportuno o tardío estableciendo: "(i) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora inferior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en el doble de tiempo que duró la mora. (ii) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora superior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en dos años. Esta regla también se aplica cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago. (iii) Cuando el pago tiene lugar al término de un proceso ejecutivo, en el que no prosperó ninguna de las excepciones propuestas, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en cinco años. Pero si alguna de las excepciones prospera, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago".

El segundo grupo de reglas, establecido en la jurisprudencia que ha abordado la caducidad de datos referidos a obligaciones no pagadas, es el siguiente: "(i) Cuando una persona permanece en mora en relación con una obligación, este dato negativo tendrá una caducidad de 10 años, que es el mismo término de caducidad de la acción civil ordinaria, el cual debe contarse desde que la obligación es exigible. (Subrayado fuera del texto original). (ii) Cuando el proceso ejecutivo iniciado por la mora de una persona reportada termina porque prospera la excepción de prescripción, el dato negativo caducará también en el término de 10 años".

8.8. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión».

Así las cosas, acreditada entonces la inexistencia de la vulneración alegada, lo procedente será negar el amparo solicitado.

8.9. Del Caso Concreto

Descendiendo al estudio del caso que nos ocupa se tiene que, el accionante pretende que se le proteja su derecho fundamental de PETICION, al considerar que la entidad INSCRA LEBON, se lo ha violentando al NO responder de fondo el derecho de petición y no retirar los reportes emitido ante las centrales de riesgo.

Del trámite surtido en el presente asunto, se tiene que la accionante elevó derecho de petición ante INSCRA LEBON vía correo electrónico, remisión que consta en la captura de pantalla, allegada al plenario por la accionante; empero, se advirtió de las capturas de imagen enviadas por el accionante que se envió el correo electrónico, sin que se advirtiera que se logró completar su entrega. Y es que este despacho judicial pudo constatar que el correo electrónico al cual se remitió la petición como lo fue administracion@lebon.com.co, arroja un error al enviar el mensaje de correo, tal como sucedió a la secretaría del despacho al intentar notificar la admisión de la presente acción, y como se demuestra a continuación:



De tal forma que esta instancia judicial concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la accionante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la accionada, en la medida que no se pudo comprobar la recepción de la petición elevada por la accionante. En este orden de ideas, no se tiene certeza que el medio electrónico utilizado haya permitido la comunicación, entre el iniciador del mensaje de datos y el receptor del mismo; de tal forma que no es factible al despacho verificar que la plataforma tecnológica haya permitido la comunicación entre ellos y por ende, endilgar una vulneración al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, una vez verificados los informes rendidos por las accionadas y las pruebas oportunamente allegadas, encuentra el despacho que a la fecha de la presente, el reporte del dato negativo de la cual reclama la accionante respecto de la obligación No. 8153, actualmente no reposa en cabeza de INSCRA LEBON, sino de la sociedad CONTACT FINANZAS S.A.S., en su calidad de fuente de la información, conforme la información reportada en las centrales DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION – CIFIN SAS, obligación que se encuentra reportada en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA y no se ha reportado el pago y, por tanto, no

se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. Si bien, la sociedad CONTACT FINANZAS S.A.S., fue vinculada al presente trámite tutelar, a fin de dar claridad al despacho de la situación fáctica planteada, y la misma no compareció al trámite en el tiempo a ella concedido para ello, no es menos cierto que la petición que motivó la presentación de la acción de tutela no fue dirigida ante dicha entidad, por lo que se ordenará su desvinculación de la misma.

De conformidad con lo acotado, que dadas las circunstancias alegadas por todas las partes incurso en este proceso y las pruebas documentales que obran en el expediente, no está acreditado que exista vulneración de los derechos de petición, habeas data, de ahí que, deba negarse el amparo solicitado.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

X. RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la acción de tutela instaurada por VICTORIA PAOLA CARPINTIER TRUJILLO contra INSCRA LEBON, DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION – CIFIN SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia de tutela.

SEGUNDO. – Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaria proceda de conformidad.

TERCERO. – En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a959bf98032554f0cf0b8eb0c82c0bf8c5a8f5fbbb6da02ea6f689783c6a8**

Documento generado en 14/02/2024 05:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>